

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA EN INTERÉS GENERAL**

Accionante: **CLAUDIA PATRICIA MARINO CARDENAS**

Accionados: **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Vinculados: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI y REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES MAHIVA**

CLAUDIA PATRICIA MARINO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.398.590 expedida en Málaga, Santander, ciudadana en ejercicio, quien para la presente funjo a nombre propio y como agente oficioso en favor de mi hija estudiante del colegio MIRADORES DE LLANA CALIENTE y la comunidad de la vereda TRIANON, LEON, MARCITO, VERSALLES del municipio de San Vicente de Chucuri y, en especial, de los niños, niñas y adolescentes que allí habitan. Por medio del presente documento, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho; con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a los **DERECHOS E INTERESES SUPERIORES DE LOS NIÑOS** (en particular, en lo que refiere al derecho a la educación) y a la **LIBERTAD DE LOCOMOCION**, presuntamente vulnerados por las referidas autoridades con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Yo **CLAUDIA PATRICIA MARINO CARDENAS** soy madre de la menor Nicoll Nathalia Hernández Mariño estudiante del grado once del Colegio Miradores de Llana Caliente del municipio de San Vicente de Chucuri.

SEGUNDO: El día 18 de mayo del 2022 mi hija y sus compañeros del colegio miradores de llana caliente de las veredas de Trianon, León, Marcito, Versalles, del municipio de San Vicente de Chucuri, hacen un llamado urgente por medio de un video en donde se ven obligados a pasar por encima de los derrumbes del predio de propiedad de **INVERSIONES MAHIVA** con tal de llegar al colegio.

TERCERO: Como consecuencia de las fuertes lluvias que cayeron el transcurso del mes de abril y mayo del 2022, los estudiantes se han visto forzados a transitar hacia el colegio **MIRADORES DE LLANA CALIENTE** por dicho predio, arriesgando sus vidas e integridad personal, debido a que en esa zona es recurrente el desprendimiento de tierra y caída de rocas.

CUARTO: Yo como madre de una estudiante directamente afectada evidencio que al transitar los estudiantes de sexto a once grado al colegio **MIRADORES DE LLANA CALIENTE** por dicha vía, comprometen su seguridad y su derecho a la educación ya que prefieren abstenerse de ir a clases por tal de estar sanos y salvos y proteger su integridad.

QUINTO: Aun cuando no se especifica el tiempo promedio que tardaba la comunidad de las veredas **TRIANON, LEON, MARCITO Y VERSALLES**, para llegar al colegio **MIRADORES DE LLANA CALIENTE**, implica una distancia promedio de comunicación de tres a seis horas para llegar de regreso a casa.

SEXTO: Por último, ruego que se vinculen a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCHRI** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES MAHIVA** para que ellos, desde sus principios constitutivos, ejerzan vigilancia y veeduría en el caso concreto, de la violación directa a la **LIBERTAD DE LOCOMOCION** de los estudiantes de las veredas **TRIANON, LEON, MARCITO Y VERSALLES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**. Sin que se puedan excusar, en que no son los directamente trasgresores de los derechos fundamentales alegados acá; pues no lo son; pero, si tiene estas instituciones estatales, las funciones alegadas en este ítem.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados; solicito señor Juez de tutela, se disponga a ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Sean tutelados los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a los **DERECHOS E INTERESES SUPERIORES DE LOS NIÑOS** (en particular, en lo que refiere al derecho a la educación) y a la **LIBERTAD DE LOCOMOCION Y A RECIBIR RESPUESTA DE ESTA**. los cuales se encuentran seriamente amenazados por parte de los entes accionados, en virtud de la acción u omisión de estas.

SEGUNDO: se ordene al **REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES MAHIVA**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y LA**

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que se permita socavar la tierra para poder hacer un paso apto para la libre locomoción de los estudiantes y habitantes de las veredas **TRIANON, LEON, MARCITO, VERSALLES** , para que, en un término, -no mayor a 48 Horas-, posteriores a la eventual tuitiva, se dé respuesta a dicha petición y evitar una posible muerte de alguno de los habitantes por tener que cruzar esa carretera.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción, en los artículos: 1º, 11, 12, 49 y 86 de la Constitución Política Colombiana y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1.992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

El derecho fundamental a la **VIDA** que garantiza la Constitución, no se reduce a la mera existencia biológica; sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

De acuerdo a los términos que se nos han señalado por la Honorable Corte Constitucional en tal sentido: *“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros;*

con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”¹

De la misma forma, el artículo 67 de la Constitución Política consagra la **EDUCACION** como un derecho fundamental de toda persona y, a la vez, como un servicio público con una función social a cargo del Estado, la sociedad y la familia. El constituyente concibió a este derecho como un medio para acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y “*a los demás valores y bienes de la cultura*”, motivo por el que se trata de uno de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho.

La educación como derecho fundamental se refuerza en aquellos eventos en los que el destinatario de su goce y garantía es un menor de edad, tal y como lo señaló la Corte en la sentencia C-376 de 2010:

“En Colombia, a partir de una interpretación armónica de los artículos 67 y 44 de la Constitución con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, la Corte (...) ha señalado en varias oportunidades que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. En efecto, desde sus primeras decisiones, en especial en la sentencia T-492 de 1992, [esta] Corporación estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, considerando que, por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. Esta circunstancia, declaró, legitima la acción de tutela para exigir el respeto y protección de su derecho a la educación”.

El artículo 67 de la Constitución Política impuso al Estado la obligación específica de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. De su lectura, pareciera que únicamente se garantizan los componentes de acceso y permanencia en el sistema educativo, y así lo entendió la jurisprudencia en un primer momento. Sin embargo, a raíz de la Observación No. 13 del Comité DESC, se aclaró que el derecho fundamental a la educación tiene cuatro componentes estructurales que se relacionan entre sí, y que son: la asequibilidad, la adaptabilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad.

En punto a la accesibilidad que resulta relevante para el caso concreto, la anotada observación la definió como aquel componente que implica que las instituciones y programas educativos deben ser accesibles para todas las personas, sin

¹ Sentencia T-444/99. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, junio 10 de 1.999. Expediente: T-209161. M. P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

discriminación (prohibición de trato discriminatorio), que debe asegurar el ingreso y permanencia en el sistema educativo en una ubicación geográfica de acceso razonable o por medio del uso de tecnología en programas susceptibles de ser dictados a distancia (accesibilidad material), y que esté al alcance de todos, sin importar la condición o capacidad económica del titular del derecho (accesibilidad económica).

Por su parte, la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado en lo referente a este componente, en reiteradas oportunidades, que la educación no puede permanecer en el campo de lo abstracto, sino que es necesario asegurar las condiciones que permitan su accesibilidad. Puntualmente, la Corte ha dicho que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas y actos conducentes a eliminar las barreras de cualquier índole que impidan o desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo. Sobre el particular, en sentencia T-743 de 2013 se afirmó que:

“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”.

Por su parte, en sentencia T-105 de 2017, la Corte ahondó en el componente de accesibilidad en su dimensión material o geográfica, y estimó que: “

(...) tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del país, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”.

Dicha dimensión geográfica cobra particular relevancia, cuando se trata del acceso a la educación en zonas rurales. En efecto, la Corte ha señalado que los niños ubicados en tales lugares no pueden estar en condiciones de inferioridad respecto de aquellos que habitan en las áreas urbanas, porque ello vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades (CP art. 13). Ha estimado este Tribunal que, en el marco del postconflicto, se refuerza además la necesidad de propender a garantizar realmente las mismas oportunidades para todos los menores, sin distingo de su ubicación geográfica. En esta medida, la Corte ha insistido en que el Estado debe implementar estrategias para garantizar, de manera progresiva, el acceso universal a la educación a los niños ubicados en zonas apartadas del territorio nacional.

Por otra parte (...) “3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘**DIGNIDAD HUMANA**’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

“En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.”

Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”. Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,

“(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades,

bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”

A continuación, se integran a los presentes fundamentos jurídicos los derechos a la **INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**, cada uno de desarrollado de la siguiente manera:

- En lo particular a **INTEGRIDAD PERSONAL**; la Corte Constitucional ha dicho: *“El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.”*² Por tanto, se hace necesario que el Juez de Tutela, reconozca, respete y promueva éste Derecho; el cual, se le está vulnerando a los estudiantes del **colegio MIRADORES DE LLANA CALIENTE** en el entendido que, no han cumplido los fines que emana la constitución para garantizar una calidad de educación, dignidad e integridad personal de los menores que según la ley son **DE ESPECIAL PROTECCION**.
- Ahora, en lo que concierne a la dignidad humana, se ha dicho en el artículo 17 consagra el derecho de todo niño, niña y adolescente a contar con una calidad de vida en condiciones de **DIGNIDAD HUMANA**, lo que supone *“la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”*.

En lo concerniente al derecho fundamental de **LIBERTAD DE LOCOMOCION**, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*. A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12).

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T – 123 de 1.994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

Conforme con lo anterior, en desarrollo de los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia Cedula de Ciudadanía de la suscrita.
2. Video del cruce peligroso de los menores de edad.
<https://www.facebook.com/sanvicentedechucuri/posts/8160475203978353>

VI.- COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Constitucional de Bucaramanga, competente para conocer del presente asunto; por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades Accionadas y del mío propio, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2.000.

VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento; manifiesto –señor Juez Constitucional- que, no he instaurado otra Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos, derechos y en contra las mismas autoridades, a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte accionante, recibirá Notificaciones en:

Respondo al abonado celular: No.3138050158
callita30082009@hotmail.com

- Las partes accionadas, recibirán Notificaciones en:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co
Calle 09, 04-186 - Barrio Chapinero San Vicente de Chucurí - Santander

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Cl. 37 #10-36, Bucaramanga, Santander

- Las partes Vinculadas, recibirán notificaciones en:

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co

REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES MAHIVA
CARRERA 24 154 106 TORRE B P 11 MODULO 66 A Floridablanca, Santander
inversionesmahiva@gmail.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MARIÑO CARDENAS

C. C.: 63.398.590 de Málaga Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.398.590**

MARIÑO CARDENAS
APELLIDOS

CLAUDIA PATRICIA
NOMBRES

Claudia Patricia Mariño C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1985**

MALAGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

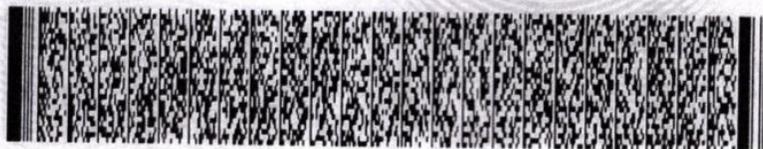
1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-SEP-2003 MALAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Luz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA LUZ RENGIFO LOPEZ



P-2713000-59124351-F-0063398590-20040331

00203040910 02 149099565